

comunicada a la empresa suministradora con requerimiento expreso de las medidas precautorias a adoptar.

Art. 30. En los casos previstos en los artículos 28 y 29, si de las investigaciones efectuadas se dedujese culpabilidad de la empresa suministradora, por acción, omisión o negligencia, la autoridad sanitaria deberá imponer la sanción correspondiente, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, en aquellos casos en que se estime que el hecho puede ser constitutivo de delito o falta contra la salud pública.

Art. 31. Todas las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas de consumo público, están obligadas a llevar los siguientes registros:

31.1. Registro de análisis bacteriológicos.

31.2. Registro de análisis físico-químicos.

En dichos registros deberán figurar:

a) La fecha, lugar y hora de la toma de la muestra y el nombre de la persona que la ha tomado.

b) La identificación de la muestra (agua bruta en origen, proceso de tratamiento, conducciones, depósitos, red de distribución, etc.)

c) Fechas del análisis.

d) Laboratorio y persona que realiza el análisis.

e) Método analítico seguido.

f) El resultado de los análisis.

31.3. Registro de incidencias en el abastecimiento.

En dicho registro se inscribirán las incidencias que se puedan producir, con expresión de las medidas adoptadas, por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

Art. 32. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de los otros Departamentos ministeriales competentes en la materia, establecerá los métodos oficiales de muestreo y análisis que se deberán seguir obligatoriamente, para efectuar el control oficial de la calidad de estas aguas.

Excepcionalmente y ante riesgos sanitarios por transmisión hídrica, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá exigir a las empresas proveedoras y/o distribuidoras públicas o privadas, de estas aguas potables, la realización de análisis y controles especiales que en cada caso se determine.

Art. 33. Las empresas proveedoras estarán obligadas en caso de anomalía sanitaria de las aguas, a difundir entre los consumidores los avisos que la autoridad sanitaria ordene sobre las medidas precautorias que éstos deben adoptar para evitar o paliar los perjuicios que pudieran derivarse del uso de aquellas aguas.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación competente, las empresas proveedoras y/o distribuidoras de aguas potables de consumo público deberán registrarse en los Servicios correspondientes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, y disposiciones que lo complementan o desarrollan.

Para conseguir el máximo control y coordinación, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo comunicará al Ministerio de Sanidad y Consumo las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que autorice con destino al abastecimiento de agua potable.

Igual comunicación deberá realizar el Ministerio de Industria y Energía respecto a las autorizaciones de nuevas industrias de servicio público de suministro de agua potable.

Art. 35. En atención al carácter de servicio público que poseen las empresas proveedoras y/o distribuidoras de agua potable, estarán obligadas a cumplir las disposiciones y orientaciones emanadas de la autoridad sanitaria, encaminadas al mejor cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Art. 36. La responsabilidad de estas empresas alcanza al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación en el ciclo completo de captación, tratamiento y distribución de estas aguas, por toda la red hasta el punto de la acometida del usuario o consumidor. A partir de este punto, será responsable el instalador y/o usuario en su caso.

Art. 37. Los Ministerios de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, en la esfera de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente expuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan.

Art. 38. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, previos los informes de los restantes Departamentos ministeriales competentes, determinar los niveles, condiciones y requisitos sanitarios que deben exigirse a efectos de lo establecido en la presente Reglamentación.

16317

REAL DECRETO 1424/1982, de 18 de junio, por el que se modifica el artículo 20.15 del Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales.

En la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto dos

mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, y parcialmente modificada por Real Decreto trescientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta, se ha considerado necesario desarrollar lo dispuesto en el punto quince del artículo veinte, con el fin de recoger por un lado las recomendaciones del «Codex Alimentarius Mundi» y, por otro, señalar expresamente las prohibiciones que en materia de rotulación, etiquetado y publicidad deben prescribirse para productos que afectan a lactantes y otros grupos con necesidades nutricionales especiales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinte, punto quince, de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, y modificada por Real Decreto trescientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, queda redactado como sigue:

«Art. 20. Rotulación, etiquetado y publicidad:

15. Dadas las especiales características de estos productos y su destino, la comercialización y publicidad de los mismos no podrá fomentarse con procedimientos que no tengan relación con su composición y utilidad dietética ni con descuentos sobre los precios marcados, ni concesiones ni bonificaciones, siempre que se probare que los mismos se practiquen con ánimo de deterioro de la calidad del producto, como práctica desleal o que implique confusión. En ningún caso podrá desvalorizarse la lactancia materna.

15.1. Dadas las características de los productos reseñados en el artículo 3.º de esta Reglamentación bajo los epígrafes:

— 3.1.1.1. Para lactantes.

— 3.1.2. Alimentos complementarios o para situaciones de esfuerzo y desgaste.

— 3.2. Alimentos para regímenes nutricionales específicos.

— 3.3. Alimentos especiales considerados tradicionalmente como específicos para regímenes dietéticos.

— 3.4. Alimentos especiales administrados por medio de sonda.

Su comercialización y publicidad deberán ajustarse a las siguientes normas:

15.1.1. La rotulación, etiquetado y publicidad de estos productos se redactará de forma que no deje lugar a dudas respecto a su verdadera naturaleza, composición, utilidad dietética, calidad, origen, cantidad, tratamiento general a que ha sido sometido y otras propiedades esenciales de los mismos.

15.1.2. Queda prohibido fomentar el consumo de estos productos con procedimientos que no tengan relación con su composición y su utilidad dietética, tales como regalos, viajes, concursos, sorteos, descuentos o cualesquiera otros que supongan una influencia sobre los adquirentes que, motivados por las ventajas ofrecidas, ajenas a las prácticas comerciales normales para estos preparados alimenticios destinados a consumidores tan específicos, puedan comprarlos con posibles perjuicios en su adecuada alimentación.

15.1.3. Queda prohibida cualquier forma de declaración de propiedades que directa o indirectamente induzca a las madres a no amamantar a sus hijos o entrañen la sugerencia de que los alimentos que reemplacen o complementen la lactancia materna son superiores a ésta.

15.1.4. Se mantendrá el máximo nivel de competencia profesional en lo que respecta a propaganda, información sobre el producto y servicios de asesoramiento relacionados con estos alimentos.

15.1.5. Se prohíbe a los fabricantes de estos alimentos, sus concesionarios, distribuidores, almacenistas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas dedicadas a la elaboración, distribución, promoción, información, publicidad y venta de los productos, citados, dar u ofrecer directa o indirectamente primas u obsequios de cualquier naturaleza con valor intrínseco a aquellas personas relacionadas con la adquisición, prescripción, venta, dispensación o aplicación de dichos preparados o como consecuencia del desempeño de funciones sanitarias específicas, a sus parientes, familiares o personas de su convivencia y a Organismos o Entidades en los que aquéllos presten su colaboración, así como su aceptación por estas personas y Entidades.

15.1.6. Asimismo queda prohibida toda contribución y subvención directa o indirecta a las Entidades y personas físicas o jurídicas citadas en el punto anterior, para reuniones, congresos y demás actos similares, organizados por facultativos o ayudantes sanitarios y cualesquiera otras personas y Entidades físicas o jurídicas que tuvieran relación con la elaboración, distribución, promoción, información, publicidad y venta de dichos productos, salvo que dichas aportaciones, que lo serán siempre en metálico, se apliquen exclusivamente a las actividades de índole puramente científica, tales como conferencias, lecciones, coloquios,

proyecciones y publicaciones, siendo los fabricantes y/o los distribuidores de los productos responsables del destino dado a sus aportaciones, independientemente de la responsabilidad que corresponde a los organizadores de los referidos actos. No se considerarán vulneraciones a esta prohibición aquellas actividades que supongan una labor divulgadora o de promoción y contenido científico, relacionadas con "stands" de información o manifestaciones similares.

Los premios, becas y viajes de estudio serán destinados a profesionales y distribuidos, o, en su caso, adjudicados, por Entidades como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias, Juntas de Facultades, Corporaciones profesionales y otras, de forma que éstos los sometan a las condiciones previstas por sus reglamentos y/o a las decisiones exclusivas de sus tribunales.»

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

16318

REAL DECRETO 1425/1982, de 25 de junio, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso y se establecen las normas de integración en las Escalas del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación (ITOPE).

El Real Decreto-ley doce/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, crea el Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación (ITOPE), integrando en el mismo los Organismos autónomos Instituto Nacional de Calidad de la Edificación (INCE) y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), y establece que los funcionarios propios de los Organismos que se suprimen se integrarán, igualmente, en las Escalas, plantillas y plazas que, en su caso, se creen en el nuevo Organismo. Por ello, en el correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros se han creado las nuevas Escalas del ITOPE y previsto la supresión de las correspondientes a los Organismos autónomos INCE y CEDEX.

Tal modificación exige fijar las funciones de las Escalas de nueva creación, estableciéndose al propio tiempo, los requisitos de ingreso en las mismas, así como las normas de integración en cada una, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo segundo punto dos del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones correspondientes a las Escalas del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación, así como los niveles de titulación que han de exigirse para su ingreso en las mismas, serán las siguientes:

Facultativa Superior grupo primero.—Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico y científico, de rango superior y de especial cualificación, propias de las profesiones de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en estas Escalas es el de Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes).

Facultativa Superior grupo segundo.—Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico y científico, propias de las profesiones de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en estas Escalas es el de Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes).

Técnico Administrativa.—Le corresponden las funciones de estudio, propuesta y gestión de carácter administrativo de nivel superior. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en esta Escala es el de Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes).

Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.—Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico propias de la profesión de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en esta Escala será el de Educación Universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de Tercer Grado y equivalentes).

Delineantes.—Le corresponden las funciones propias de la profesión de Delineantes. Para su ingreso en la misma se exigirá nivel de titulación de Delineantes, expedido por el Organismo oficial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia o por un Centro reconocido por dicho Ministerio (Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente).

Traductores.—Le corresponden las funciones propias de traducción directa o inversa de los idiomas exigidos para su ingreso. El nivel de titulación que habrá de exigirse para el

ingreso en esta Escala será el de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado en Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

Programadores.—Le corresponden las funciones propias de dicha especialidad informática al nivel de su formación específica. El nivel de titulación que habrá de exigirse para el ingreso en la misma será el de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado de Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

Auxiliares Técnicos.—Le corresponden las tareas auxiliares y de colaboración de orden técnico en relación con las Escalas Facultativa Superior y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Para su ingreso en la misma habrá de exigirse la titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, titulado de Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

Administrativa.—Le corresponden las tareas administrativas y contables, normalmente de trámite y colaboración no asignadas a la Escala Técnico Administrativa o al Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública. Para su ingreso en la misma habrá de exigirse la titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado de Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

No obstante, podrán concurrir también a esta Escala los funcionarios de carrera pertenecientes a la Auxiliar, que cuenten con más de diez años de servicios efectivos, como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquellas titulaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo punto dos del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos en la forma y con los requisitos previstos en dicho precepto.

Auxiliar Administrativa.—Le corresponden los trabajos de Taquigrafía, Mecanografía, despacho de correspondencia, cálculos sencillos, manejo de máquinas y otros cometidos similares. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes).

Ayudantes de Laboratorio.—Le corresponden las tareas auxiliares propias de su denominación. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes).

Laborantes.—Le corresponden las funciones subalternas que no constituyen propiamente un oficio, pero exigen una cierta práctica o especialidad, así como aquellas otras que requieran aportación de esfuerzo físico, tales como carga, descarga y transporte de material. El nivel de educación será el de Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).

Subalterna.—Le corresponden las tareas de orden subalterno, tales como atención al público, vigilancia, custodia, reparto de correspondencia, documentos y paquetería, así como otras análogas. El nivel de educación será el de Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).

Artículo segundo.—El ingreso en las Escalas a que se refiere el artículo anterior se realizará con arreglo a lo establecido en el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y en el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo; Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, y el Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La integración en las Escalas del ITOPE, de los funcionarios de carrera de las Escalas del CEDEX y del INCE, se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

Facultativa Superior, grupo primero.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las que se especifican a continuación: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Facultativa y Técnicos Facultativos de Grado Superior, grupo primero.

Además, y con ocasión de vacantes dotadas y disponibles, se integrarán en la misma los funcionarios de la extinguida Escala de Técnicos Facultativos de Grado Superior, grupo segundo, del CEDEX. A tal fin, el orden de preferencia vendrá determinado por el tiempo de servicios reconocidos a efectos activos en la Escala de procedencia, y, en caso de empate, por la mayor edad. No obstante, tendrán preferencia para ocupar tales vacantes, los funcionarios de la Escala Facultativa Superior, grupo primero, en situación distinta a la de activo, que hubieran solicitado el reingreso.

Facultativa Superior, grupo segundo.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de Técnicos Facultativos de Grado Superior, grupo segundo, del CEDEX.

Técnico Administrativa.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala Técnico Administrativa del INCE.

Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de Auxiliares Facultativos del INCE, Técnico Facultativa de Grado Medio y Ayudantes de Obras Públicas del CEDEX.

Auxiliares Técnicos.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la antigua Escala de Auxiliares Técnicos del CEDEX. Además, y con ocasión de vacantes dotadas y disponibles, se integrarán en la misma los funcionarios de la extinguida Escala de Ayudantes de Laboratorio del INCE que estén en posesión de titulación de Enseñanzas Medias. A tal fin,